



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 047

Bogotá D.C., diez (10) de junio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00095-00
ACCIONANTE: Jorge Enrique Riaño Riaño
ACCIONADO: Corporación nuestra IPS, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Medimás E.P.S. S.A.S
VINCULADO: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Jorge Enrique Riaño Riaño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.724.326, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de Corporación nuestra IPS, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Medimás E.P.S. S.A.S por la presunta vulneración de los derechos constitucionales al mínimo vital, el trabajo y la seguridad social

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: mínimo vital, el trabajo y la seguridad social.

B. Pretensiones:

"1-Que se amparen mis Derechos Fundamentales al trabajo, la vida digna y el mínimo vital, vulnerados por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDIMAS EPS, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2-Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga la suspensión o inaplicación de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD."

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que se encuentra vinculado laboralmente a la Corporación Nuestra IPS (Sedes Zipaquirá, Chía, El Rosal, Guasca, Mesitas El Colegio, y Fusagasugá), desde el 6 de junio de 2015, desempeñando actualmente el cargo de Ginecobstetra en las sedes mencionadas con una remuneración mensual de \$ 10.782.000.

Indicó que a través de la Corporación Nuestra IPS se prestan las atenciones básicas en salud para los afiliados a Medimás EPS, siendo el único vínculo contractual vigente de la mencionada IPS, motivo por el cual, al eliminarse la operación de la EPS, en calidad de empleado, quedaría sin trabajo, ya que dicha institución no tiene donde reubicarlo.

Destacó que mediante la Resolución No. 1146 del 3 de marzo de 2020, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el inicio de una actuación administrativa de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento a Medimás EPS SAS, decisión que fue confirmada mediante la Resolución 2379 del 15 de mayo del año en curso.

Refirió que la aludida decisión no solo deja en vilo a los usuarios de los departamentos involucrados, sino que traerá como consecuencia, la inevitable terminación del vínculo laboral del suscrito y de cientos de trabajadores que devengan su salario de la Corporación Nuestra IPS, como institución que forma parte de la red de prestadores de Medimás EPS, en un momento particularmente crítico para el país debido a la pandemia generada por el COVID 19.

Enunció que junto con el escrito de tutela anexó copia simple de la cedula de ciudadanía, no obstante, de los archivos radicados no obra la mencionada prueba.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 27 de mayo de 2020.

Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 29 de mayo de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela en contra de Corporación nuestra IPS, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Medimás E.P.S. S.A.S y negó la medida provisional solicitada, así mismo requirió a las accionadas para que en el término de un (1) día informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación.

El 29 de mayo de 2020 fue notificada la admisión a las partes y al Ministerio Público.

El 1 de junio de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud solicitó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente solicitó la acumulación del expediente al proceso 2020-00083 conocido por el Juzgado Sexto Laboral de Cartagena.

El 9 de junio de 2020 se negó la solicitud de acumulación y se ordenó la vinculación solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud, misma fecha en la que se notificó a las vinculadas.

La acción de tutela fue contestada de la manera que se describe en el acápite siguiente.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Accionada / vinculada	Fecha	Respuesta	Documentales anexados
Corporación Nuestra IPS	1 y 9 de junio de 2020	Manifestó que el tipo de vinculación del señor Riaño Riaño con Corporación Nuestra IPS, es mediante contrato a término fijo hasta el día 24	Además de las relacionadas con la representación de la entidad allegó:

		<p>de agosto de 2020, como especialista en ginecología, prestando sus servicios en Zipaquirá.</p> <p>Reconoció que la relación contractual de la IPS con el accionante depende de la existencia y continuidad de la relación contractual de la Corporación con Medimás EPS S.A.S., resaltando que su vínculo fue primero con Saludcoop EPS, posteriormente con Cafesalud EPS, entidades que en su estado de liquidación han dejado una cartera insostenible para la IPS.</p> <p>Indicó que resulta inexplicable y contradictorio que en el momento tan crítico que afronta el sector salud, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID- 19, la Superintendencia Nacional de Salud haya optado por una medida, que sin duda propiciará el colapso de la ya escasa y debilitada red de prestadores en la región, mientras el Gobierno Nacional anuncia por todos los medios, que sus directrices están encaminadas a fortalecer las instituciones que conforman el sistema, y el Ministerio de Salud incluso flexibiliza o soslaya las condiciones de habilitación vigentes para las instituciones prestadoras de salud.</p> <p>Destacó que, decisiones como la adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, de revocar la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS, sin considerar el momento coyuntural por el cual atraviesa el sector salud, ni tener en cuenta en absoluto a las instituciones prestadoras, ni mucho menos a los cientos de trabajadores de la salud que irremediablemente perderán sus empleos, convierte en letra muerta las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>Coadyuvo la solicitud de la accionante, pues de mantenerse incólume la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, será imposible continuar con los contratos de trabajo suscritos por esta Corporación.</p>	<p>- Contrato suscrito con Jorge Enrique Riaño Riaño.</p>
Superintendencia Nacional de Salud	1 y 9 de junio de 2020	<p>Resaltó que la acción de tutela corresponde por su contenido aun recurso de reposición en contra del acto administrativo proferido en contra de Medimás, o el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más</p>	<p>Pese a enunciar anexaba los siguientes documentales:</p> <p>- Copia de la Resolución 005439 del 29 de mayo de 2019.</p>

		<p>que una acción de tutela para la defensa de los trabajadores que aún siguen vinculados laboralmente.</p> <p>Señaló que la Superintendencia Nacional de Salud no hace parte de los acuerdos contractuales de Medimás EPS, sino que su labor se limita a las funciones de control y vigilancia que legalmente le están dadas.</p> <p>Adujo que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1424 de 2019 que desarrolla la asignación de afiliados en casos de revocatoria parcial de la habilitación de las EPS o su liquidación.</p> <p>Indica que el perjuicio alegado resulta incierto, en la medida en que no se acreditó el desempleo, ni se aporta prueba de que dicha situación se vaya a configurar, así como tampoco la ausencia de ingresos económicos, máxime cuando se cuenta con una serie de beneficios para estimular la economía y el empleo en la situación presentada por la prevención y mitigación del COVID-19.</p> <p>Tampoco es un hecho cierto que la institución se vaya a quedar sin usuarios que justifique el empleo de las personas que como el accionante, reclaman su derecho al trabajo, ya que quienes reciban la red de usuarios de Medimás necesitaran de los servicios que presta la Corporación Nuestra IPS.</p> <p>Dentro de la respuesta del 9 de mayo de 2020 solicitó aclaración sobre si se remitió o no la acción de tutela al Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien ya profirió un fallo sobre el mismo asunto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019. - Copia de la Resolución 001528 de marzo 16 de 2020. - Solicitud de acompañamiento a la Defensoría del Pueblo en el Procedimiento de asignación de afiliados la EPS MEDIMAS a EPS receptoras en 8 Departamentos - Resolución No. 002379 del 15 de mayo de 2020. <p>No allegó dentro de la contestación del 1 de junio de 2020 documentales más allá de las relacionadas con su facultad para representar a la entidad judicialmente, anexando solo dos archivos adjuntos a su respuesta.</p> <p>Aparte de anexar los autos admisorio y de vinculación proferidos en este proceso, junto con la respuesta del 9 de junio de 2020 anexó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento del Circuito Judicial de Zipaquirá dentro de la acción de tutela No. 25899311800120200087.
Medimás EPS S.A.S	3 de junio de 2020	<p>Adujo que hay ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de Medimás EPS, al no existir vínculo contractual alguno con la accionante que haya originado alguna responsabilidad imputable a esta entidad, por lo tanto, se configura falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, por tal razón solicita que se declare la desvinculación de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.</p>	<p>No allegó documentales más allá de las relacionadas con su facultad para representar a la entidad judicialmente</p>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	9 de junio de 2020	<p>Señaló que dentro de sus funciones asignadas no se ha determinado la intervención en actuaciones</p>	<p>No allegó documentales más allá de las relacionadas con su facultad para representar</p>

47

		<p>efectuadas por entidades como la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Manifestó que de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva en el asunto, máxime cuando no ha expedido ningún tipo de acto administrativo en contra del accionante.</p>	a la entidad judicialmente
Procuraduría General de la Nación	9 de junio de 2020	Solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, ya que no ha atentado contra los intereses del accionante, citando normas y jurisprudencia relacionada con el asunto.	No allegó documentales más allá de las relacionadas con su facultad para representar a la entidad judicialmente
Contraloría General de la República	9 de junio de 2020	<p>Trajo a colación las normas relacionadas con las funciones de control fiscal que le atañen a la entidad, por lo cual decisiones que no son de su resorte como la tomada por la Superintendencia Nacional de Salud de trasladar usuarios de Medimás a otras EPS no son de su competencia, por lo cual solicitó su desvinculación.</p> <p>Resaltó que del informe de auditoría realizado a Medimás EPS se presentaron bastantes inconsistencias en torno a la prestación del servicio.</p> <p>Presentó hallazgos tales como el reconocimiento y pago de servicios de salud a afiliados fallecidos, sobrecostos en la negociación de medicamentos, irregularidades en las fechas de autorización de servicios de salud, reconocimiento y pago de servicios que fueron prestados antes de la creación de Medimás EPS, prestaciones de salud por valores superiores, entre otras, todas situaciones que pueden generar investigaciones disciplinarias y penales.</p>	No allegó documentales más allá de las relacionadas con su facultad para representar a la entidad judicialmente
Ministerio de Salud y Protección Social	N/A	El accionado no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ¹ .	N/A
Ministerio del Trabajo	N/A	El accionado no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ² .	N/A

2. CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

² Ibidem

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Corporación Nuestra IPS, la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la Nación y/o Contraloría General de la República vulneraron o no los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y seguridad social de Jorge Enrique Riaño Riaño, al haber sido proferida la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud revocó la habilitación parcial a Medimás EPS, situación que podría generar la pérdida de su empleo de forma intempestiva.

2.2. Tesis del Despacho

La acción de tutela resulta improcedente para reclamar la inaplicación, suspensión y/o nulidad de un acto administrativo, máxime cuando el accionante carece de legitimación para debatir tal situación.

Igualmente se evidencia que el perjuicio irremediable alegado resulta hipotético, primero porque la vinculación del señor Riaño Riaño con la Corporación Nuestra IPS no fue probada en el plenario y seguido a ello de existir un contrato de trabajo se evidencia que la mentada entidad no puede justificar la suspensión o terminación del contrato de trabajo basándose en que al parecer a su "único cliente" (Medimás EPS) le fue revocada la habilitación de servicios, ya que para tal circunstancia debe surtir el debido proceso según lo establecido en los artículos 51 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual se conminará a tal entidad para que no emita información especulativa a sus empleados, alejada de los parámetros legales.

2.3. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Por lo anterior, se establecieron como excepciones a la subsidiaridad de la tutela, que con la misma se pretenda evitar un perjuicio irremediable o que la acción existente no

sea lo suficientemente eficaz para la protección del accionante, para el caso el despacho realizará el análisis de las siguientes situaciones jurídicas:

3.1.1 De la procedencia de la tutela para debatir Actos Administrativos.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha dicho que la acción de tutela es un medio subsidiario³ de defensa para determinar la nulidad de actos administrativos.

De manera tal, que debe tener en cuenta que la pretensión nulidad de actos administrativos de carácter particular o de modificación de decisiones contenidas en ellos, cuenta con un medio de control ordinario idóneo, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar a prevención medidas como la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda.

Por lo cual, para que sea procedente la tutela para controvertir un acto administrativo, es necesario que se demuestre que el medio de control ordinario no es idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Caso concreto

El tutelante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y seguridad social, al haber sido expedida la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud revocó parcialmente la autorización de funcionamiento a Medimás EPS, lo cual al estar él vinculado laboralmente con la Corporación Nuestra IPS le generaría la pérdida de su empleo.

En el *sub lite* la acción de tutela resulta improcedente porque no se cumple con el principio de subsidiariedad de la tutela, tal y como se pasa a exponer a continuación:

1. Se observa que el demandante pretende atacar directamente la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de Medimás EPS, en varios departamentos de Colombia, siendo uno de ellos Cundinamarca, decisión que según se observa corresponde a un acto administrativo particular, contra el cual procede el recurso de reposición, y que es susceptible de control jurisdiccional a través de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Como el accionante pretende suspender los efectos de un acto administrativo de contenido particular, que no decide una situación que directamente lo afecte es improcedente la tutela, máxime cuando el presunto daño es futuro e incierto, fruto de un nexo indirecto entre las relaciones contractuales de Medimás EPS y la Corporación Nuestra IPS con su supuesta relación laboral con esta última entidad.
3. La constitución del perjuicio irremediable señalado por el accionante y coadyuvado por la Corporación Nuestra IPS, resulta hipotético en varios sentidos:
 - 3.1. No es claro que exista un vínculo contractual entre el señor Riaño Riaño con la Corporación Nuestra IPS, ya que si bien tanto el accionante como la entidad manifiestan la existencia de un contrato a término fijo para la prestación de los servicios de ginecología en Zipaquirá con fecha de terminación de agosto

³ Sentencia T-840 de 2014

de 2020, del documento anexo se evidencia que solo obra un contrato a término fijo inferior a un año con fecha de inicio del 6 de julio de 2015.

- 3.2. Debe recordarse que el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que el contrato a término fijo debe constar siempre por escrito y no superar el término de 3 años, ya que de lo contrario se entenderá renovado indefinidamente, razón legal por la cual no entiende este despacho como la Corporación Nuestra IPS en la contestación manifestó que el médico ginecólogo Jorge Enrique Riaño Riaño se encuentra vinculado mediante contrato a término fijo hasta el 20 de agosto de 2020, existiendo un contrato que data del año 2015, caso en el cual se presentan dos eventualidades, la primera que se encuentre vinculado laboralmente pero a término indefinido, primando la realidad sobre las formalidades en términos del artículo 53 de la Constitución Política o la segunda que carezca de vínculo laboral ya que el contrato aportado tiene como fecha de inicio el 6 de julio de 2015.
- 3.3. Ahora bien, suponiendo que el vínculo laboral entre el accionante y la Corporación Nuestra IPS existiera, esta no puede afirmar que la situación de su "único cliente" Medimás EPS, sirve como justa causa para dar por terminado el contrato del señor Riaño Riaño, ya que debe circunscribirse a las normas del Código Sustantivo del Trabajo que regulan la materia.

El artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo numerales 1 a 3, hacen referencia a las causales de suspensión del contrato de trabajo imputables al empleador, siendo estas:

- (i) la fuerza mayor o caso fortuito, no aplicable en el caso ya que la revocatoria de autorización de funcionamiento de Medimás no es un hecho imprevisible, ni irresistible para la Corporación Nuestra IPS;
- (ii) Por la muerte o inhabilitación del empleador, situación que tampoco es alegable ya que la revocatoria parcial de funcionamiento recae sobre Medimás EPS, que no es el empleador del señor Riaño Riaño.
- (iii) Por, entre otras, razones económicas por el término de 120 días, caso en el cual requiere la autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sobre las causales de terminación del contrato de trabajo, según el artículo 61 de la misma norma se encuentran:

- a). Por muerte del trabajador;
 - b). Por mutuo consentimiento;
 - c). Por expiración del plazo fijo pactado;
 - d). Por terminación de la obra o labor contratada;
 - e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
 - f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
 - g). Por sentencia ejecutoriada;
 - h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 70., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 60. de esta ley;
 - i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.
2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al

funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Así se observa, que en este momento no existen razones objetivas y legales para que la Corporación Nuestra IPS cree un nexo entre la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 sobre la revocatoria de autorización de funcionamiento de Medimás EPS y el eventual despido de su supuesto empleado Jorge Enrique Riaño Riaño.

De esta manera se tiene que el presunto perjuicio irremediable alegado por el accionante carece de fundamentos jurídicos y fácticos, siendo una suposición hipotética y creando un nexo inexistente entre su posible despido con el supuesto fáctico presentada con Medimás EPS.

La Corporación Nuestra IPS reprocha el momento en que fue adoptada la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que en su concepto se dejarían desamparados a los usuarios y a los trabajadores de la salud ante las circunstancias producidas por el COVID-19, no obstante, se tiene que este no es el primer proceso de redistribución de usuarios producido, que ya se cuenta con el reglamento para ello descrito en el Decreto 1424 de 2019 y que nada obsta para que la Corporación Nuestra IPS proceda a continuar prestando sus servicios a las múltiples EPS que si cuentan con la autorización de funcionamiento en Cundinamarca.

Igualmente se debe destacar la respuesta emitida por la Contraloría General de la República, que deja en evidencia los más de 33 hallazgos que presentó el funcionamiento de Medimás EPS, medicamentos con doble pago, pago de prestaciones de usuarios fallecidos, reconocimiento de más de un cobro de prestaciones de salud, entre otras, situaciones que de continuar terminarían haciendo aún más insostenible económicamente el servicio público de salud, con fatales condiciones más en tiempos de una emergencia sanitaria como la que representa el COVID-19

En conclusión, se declarará la improcedencia de la tutela para el presente caso al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la misma y que al accionante de lo probado en sede de tutela no se le han vulnerado sus derechos al fundamentales, máxime cuando el perjuicio irremediable alegado resulta incierto.

Igualmente, se conminará a la Corporación Nuestra IPS para que se abstenga de realizar afirmaciones inexactas jurídicamente sobre terminación de los contratos laborales de sus empleados, creando nexos inciertos con respecto a la situación jurídica creada por la Superintendencia Nacional de Salud con la expedición de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 de Medimás EPS y la posible desvinculación laboral de estos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción y negar las pretensiones en ella contenida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

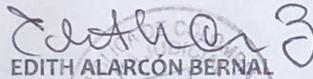
SEGUNDO: CONMINAR a la Corporación Nuestra IPS para que se abstenga de realizar afirmaciones inexactas jurídicamente sobre terminación de los contratos laborales de sus empleados, creando nexos inciertos con respecto a la situación jurídica creada por la

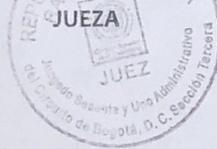
Superintendencia Nacional de Salud con la expedición de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 de Medimás EPS y la posible desvinculación laboral de estos.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL



CAM